Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo de los Recursos de Revisión **07191/INFOEM/IP/RR/2024, 07193/INFOEM/IP/RR/2024 y 07194/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuestos por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento Nextlalpan,** a las solicitudes de acceso a la información pública00076/NEXTLAL/IP/2024, 00075/NEXTLAL/IP/2024 y 00074/NEXTLAL/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó tres solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Nextlalpan,en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD** | **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** |
| **00076/NEXTLAL/IP/2024** | *PRESUPUESTO DE EGRESOS GLOBAL PARA EL EJERCICIO 2022. DESGLOSADO POR CAPITULOS, CONCEPTOS, PARTIDAS GENERICAS Y ESPECIFICAS.” (Sic)* |
| **00075/NEXTLAL/IP/2024** | *PRESUPUESTO DE EGRESOS GLOBAL PARA EL EJERCICIO 2023. DESGLOSADO POR CAPITULOS, CONCEPTOS, PARTIDAS GENERICAS Y ESPECIFICAS.” (Sic)*  |
| **00074/NEXTLAL/IP/2024** | *PRESUPUESTO DE EGRESOS GLOBAL PARA EL EJERCICIO 2024. DESGLOSADO POR CAPITULOS, CONCEPTOS, PARTIDAS GENERICAS Y ESPECIFICAS.” (Sic)* |

Es de señalar que en las tres solicitudes de acceso a la información el ahora Recurrente eligió como modalidad de entrega de la información *“A través del SAIMEX”.*

 **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Nextlalpan, notificó la respuesta a las solicitudes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante los documentos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD** | **RESPUESTA** |
| **00076/NEXTLAL/IP/2024** | i. Oficio número NEXUTAIP/135/2024, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual mencionó lo siguiente:*“…En respuesta a lo anterior, con fundamento en los artículos 12 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se informa que la información solicitada se encuentra disponible al público en medios electrónicos y podrá consultarla en los siguientes links:*[*https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/febrero/feb251/feb251h.pdf*](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/febrero/feb251/feb251h.pdf)*…”* |
| **00075/NEXTLAL/IP/2024** | i. Oficio número NEXUTAIP/134/2024, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual mencionó lo siguiente:*“…En respuesta a lo anterior, con fundamento en los artículos 12 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se informa que la información solicitada se encuentra disponible al público en medios electrónicos y podrá consultarla en los siguientes links:*[*https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/febrero/feb221/feb221f.pdf*](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/febrero/feb221/feb221f.pdf)*...”* |
| **00074/NEXTLAL/IP/2024** | i. Oficio número NEXUTAIP/133/2024, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual mencionó lo siguiente:*“…En respuesta a lo anterior, con fundamento en los artículos 12 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se informa que la información solicitada se encuentra disponible al público en medios electrónicos y podrá consultarla en los siguientes links:*[*https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gpb.mx/files/files/pdf/gct/2024/febrero/feb231/feb231f.pdf*](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gpb.mx/files/files/pdf/gct/2024/febrero/feb231/feb231f.pdf)*...”* |

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tres Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en los términos similares siguientes:

***ACTO IMPUGNADO***

*PRESUPUESTO DE EGRESOS GLOBAL PARA EL EJERCICIO 2022, 2023 y 2024. DESGLOSADO POR CAPITULOS, CONCEPTOS, PARTIDAS GENERICAS Y ESPECIFICAS.” (Sic.)*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Remiten a un link donde únicamente aparece la caratula del presupuesto de egresos; sin embargo se solicita el desglose por capítulos, conceptos, partidas genéricas y especificas, por lo tanto la respuesta es incompleta.” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expedientes **07191/INFOEM/IP/RR/2024, 07193/INFOEM/IP/RR/2024 y 07194/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y los turnó a los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala, Guadalupe Ramírez Peña y Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron debidamente notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Acumulación de los asuntos.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, **decretó** la acumulación de los Recursos de Revisión **07193/INFOEM/IP/RR/2024 y 07194/INFOEM/IP/RR/2024** al diverso **07191/INFOEM/IP/RR/2024,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

**e) Cierre de instrucción.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió, el Presupuesto de Egresos Global, del ejercicio fiscal dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, con el desglose siguiente:

* Capítulos
* Conceptos
* Partidas Genéricas y Específicas

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mencionó que la información solicitada se encuentra disponible al público en medios electrónicos y adjuntó una liga electrónica <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/febrero/feb251/feb251h.pdf>; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la entrega de información incompleta, al mencionar que la liga electrónica dirige a la caratula del presupuesto de egresos, sin embargo, solicitó el desglose por capítulos, conceptos, partidas genéricas y específicas, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de información, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta, por lo que, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Al respecto, el párrafo tercero del artículo 285, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que precisa que el Ayuntamiento es el encargado de aprobar el Presupuesto de Egresos del Municipio.

En el mismo sentido, el artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Ayuntamientos serán los encargados de aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio de corresponda.

Además, los diversos 100 y 101, fracción II, de dicho ordenamiento jurídico, prevén que el Presupuesto de Egresos, deberá contener las previsiones de gasto público y se conformará, entre otras cosas, por los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa.

En ese contexto, el Glosario de Términos del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para los ejercicios fiscales de dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, establecen que el presupuesto es la estimación financiera anticipada de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado; por otra parte, establece lo siguiente:

* **Presupuesto Autorizado:** Es el monto de recursos que se autoriza ejercer en un ejercicio fiscal, a través del Decreto del Presupuesto de Egresos.
* **Presupuesto Ejercido**: Es el importe de erogaciones realizadas, respaldadas por los documentos comprobatorios presentados a la dependencia una vez autorizadas para su pago, con cargo al presupuesto autorizado.

En tal sentido, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal, vigente, establece que para las administraciones municipales, el Presupuesto basado en Resultados (PbR), es un instrumento que permite mediante el proceso de evaluación, apoyar las decisiones presupuestarias con información sustantiva de los resultados de la aplicación de los recursos públicos, incorporando los principales hallazgos al proceso de programación, del ejercicio fiscal subsecuente a la evaluación, permitiendo establecer compromisos a fin de optimizar la calidad del gasto público; por lo que, apoya a la asignación objetiva de los recursos públicos para fortalecer las políticas, programas y proyectos para el desempeño gubernamental.

Dicho documento contempla que para asegurar la integración del anteproyecto-proyecto de presupuesto, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá trabajar haciendo uso del método de PbR, que identifique los logros o resultados del actuar de la administración municipal, mismo que está dado por su concepción en la aplicación de los recursos en los logros previstos.

En ese orden de ideas, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal, vigente, establece en su apartado 3.2.1. Lineamientos para la integración del Programa Anual, precisan que el **Programa Operativo Anual,** constituye un componente del Presupuesto basado en Resultados, en el cual, **se plasman los objetivos, estrategias, metas de actividad, indicadores y proyectos,**de acuerdo a las prioridades del Plan de Desarrollo Municipal y demandas ciudadanas, para ser traducidas en resultados concretos a **visualizarse en el período presupuestal determinado,**lo cual permite conocer con certeza lo que se va hacer con el presupuesto, que se busca lograr, así como, en que tiempo y la forma en que se realizará. Además, establece que el Presupuesto es la estimación financiera anticipada de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos. Además, de dicho Manual establece que el Presupuesto de Egresos, contendrá los egresos e ingresos, conformados, entre otros, el siguiente:

* **PbRM-04a Presupuesto de Egresos Detallado:**Que registra los proyectos por partida de gasto, identificando los montos por Partida Específica, Partida Genérica, Concepto y Capítulo del Gasto, de cada proyecto a nivel de Dependencia General y Auxiliar.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el documento que da cuenta de lo peticionado es el PbRM-04a Presupuesto de Egresos Detallado, al contener el nivel de desglose solicitado, es decir, por capítulos, conceptos y partidas genéricas y específicas, del ejercicio fiscal dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

De lo anterior, cabe traer a colación los artículos 42 y 50 del Bando Municipal de Nextlalpan, dos mil veinticuatro, donde establece que, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de una Tesorería Municipal que es el órgano recaudador y fiscalizador, responsable de administrar las finanzas y la Hacienda Pública Municipal, recaudar los ingresos y realizar las erogaciones que efectúe la Administración Pública Municipal.

Así, se logra colegir que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que no gestionó el requerimiento de información al área competente de conocer la información, a saber, la Tesorería Municipal.

Ahora bien, en respuesta, la Titular de la Unidad de Transparencia mencionó que la información solicitada se encuentra disponible al público en medios electrónicos y adjuntó tres ligas electrónicas <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/febrero/feb251/feb251h.pdf>, <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/febrero/feb221/feb221f.pdf> y <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gpb.mx/files/files/pdf/gct/2024/febrero/feb231/feb231f.pdf>, las cuales llevan a lo siguiente:







De lo anterior, se observa que, si bien emitió tres ligas electrónicas para consultar la información, dos llevan a la carátula del presupuesto de egresos, lo cual es información que no solicitó el Particular, y el tercer remite a una página no encontrada; sobre el tema el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado.

Situación que se robustece, con el el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de congruencia**, entendiendo por éste que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia,** el cualimplica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada; por lo que, el Sujeto Obligado no atendió dicho principio, pues de la información entrega no contiene lo solicitado, además, una liga electrónica remite a una página no encontrada, por lo que, se advierte que el agravio resulta **FUNDADO.**

Conforme a lo anterior, se considera que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Tesorería Municipal, a fin de que proporcione el formato PbRM-04a Presupuesto de Egresos Detallado, que contiene el nivel de desglose solicitado, es decir, por capítulos, conceptos y partidas genéricas y específicas, del ejercicio fiscal dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, situación que toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados únicamente deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá proporcionar el formato PbRM-04a Presupuesto de Egresos Detallado. Cabe señalar que dicho documento no contiene datos clasificables, por lo que, deberá proporcionarlo en versión íntegra.

**SEXTO. Decisión**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Nextlalpan**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue la información solicitada.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente que, en el presente asunto, se le da la razón, pues remitió información que no corresponde con lo que solicitó, además que, una liga electrónica no lleva a ninguna información, por lo que, deberá entregar la información solicitada. Finalmente, se le hace de su conocimiento que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Nextlalpan, a las solicitudes de información 00076/NEXTLAL/IP/2024, 00075/NEXTLAL/IP/2024 y 00074/NEXTLAL/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

* El formato PbRM-04a Presupuesto de Egresos Detallado, del ejercicio fiscal dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.